

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
GONZALO HERRERA CHARRY

RAD.: 11001400302220220083100

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del pasado 24 de noviembre, a fin de que se tenga en cuenta la notificación aportada el pasado 30 de octubre, y se tenga por notificado al demandado conforme el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, a partir del 22 de septiembre de 2022.

Sea lo primero mencionar su Señoría, que la CERTIFICACIÓN de fecha 19 de septiembre de 2022, acredita la entrega al servidor del correo del destinatario, gherrera2304@gmail.com, de la copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal como lo ordena la norma en cita, lo cual fue certificado por la empresa de correo y tiene plena validez de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, la Corte Constitucional señaló en su sentencia T-238 de 2022 que:

*“(…), cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” **o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)¹

¹ CC. Sentencia T-238 de 2022. De fecha 1° de julio de 2022. Expediente T-8.527.214. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“[...] la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (subraya fuera de texto)

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem (sic), que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)²

Observe su Señoría, que tanto la norma en cita como la jurisprudencia de las altas cortes coinciden en que la anotación específica del acuse de recibo no es necesaria para tener

² CSJ. Sentencia del 3 de junio de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

por notificada a la parte demandada, pues esta diligencia se debe entender surtida cuando es recibida en el correo electrónico, y no se puede condicionar su validez a la lectura del correo, toda vez que ello significa dejarla al arbitrio de su destinatario, lo cual es contrario a la normatividad.

En el caso que nos ocupa, a fin de constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos, con el memorial aportado el pasado 30 de octubre, se aportó la constancia expedida por la empresa de acuse, cuyo pantallazo aporó a continuación:

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-09-19 18:55:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-10-10 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

Si bien en la certificación se indica que el acuse de recibo fue negativo, esto es porque el destinatario no abrió el mensaje recibido. No obstante, la certificación establece de forma explícita que **“LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI”**, así como indica que el correo fue enviado el 19 de septiembre de 2022 y estuvo disponible para la apertura por parte del demandado hasta el 10 de octubre de los corrientes.

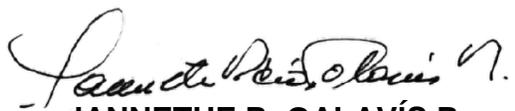
Así las cosas, a pesar de que la empresa mediante la cual se realizó la notificación del demandado no certificó el acuse de recibo, con base en la certificación aportada si se puede determinar la entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado. En conclusión, la notificación se surtió conforme lo establecido por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, se encuentra ajustada a derecho y la recepción del mensaje de datos se encuentra debidamente probada de acuerdo con la certificación que obra en el expediente.

Con base en los argumentos anteriores, solicito al Señor Juez, se sirva revocar la providencia del 24 de noviembre del presente año y, en su lugar, se sirva tener en cuenta la certificación de entrega de la comunicación enviada al correo electrónico de la parte demandada como medio de prueba suficiente de la notificación, acto que se surtió el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, que corresponde a los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el correo fue entregado al servidor de correo de la parte demandada.

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada, al correo electrónico gherrera2304@gmail.com

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.

PROCESO 11001400302220220083100 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GONZALO HERRERA CHARRY

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Mié 30/11/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gherrera2304@gmail.com <gherrera2304@gmail.com>

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GONZALO HERRERA CHARRY

RAD.: 11001400302220220083100

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada, al correo electrónico gherrera2304@gmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.

C. C. No. 41.787.172 de Bogotá

T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.